

NORMATIVA EXTREMADURA

AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO

ANUNCIO de 11 de enero 2013 por el que se da publicidad a la Circular de la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía de 20 de diciembre de 2012, por la que se aclara la normativa aplicable para la legalización de las instalaciones solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Por cortesía de Suelo Solar

<http://www.suelosolar.com>

SUELO **SOLAR**



ANUNCIO de 11 de enero de 2013 por el que se da publicidad a la Circular de la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía de 20 de diciembre de 2012, por la que se aclara la normativa aplicable para la legalización de las instalaciones solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. (2013080072)

Con fecha 20 de diciembre de 2012, la Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía ha dictado la Circular por la que se aclara la normativa aplicable para la legalización de las instalaciones solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Considerando oportuno que los ciudadanos, así como el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, tengan conocimiento del contenido de esta Circular, esta Dirección General tiene a bien disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de enero de 2013. El Director General de Incentivos Agroindustriales y Energía, JUAN JOSÉ CARDESA CABRERA.

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCENTIVOS AGROINDUSTRIALES Y ENERGÍA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, POR LA QUE SE ACLARA LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA LEGALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1699/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA

1. Introducción.

Con fecha 9 de diciembre de 2011, entró en vigor el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Ante las múltiples consultas recibidas, el presente documento pretende aclarar la tramitación administrativa a seguir para la legalización de las instalaciones de generación de energía eléctrica, en la tecnología solar fotovoltaica, incluidas en su ámbito de aplicación, es decir, cuya potencia no supera los 100 kW y cuya conexión se realice de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor.
- b) Cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 kW.

2. Análisis de la normativa aplicable.

El Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión constituye el marco normativo básico de este tipo de instalaciones eléctricas.

Su ITC-BT-40 trata las instalaciones generadoras destinadas a transformar cualquier tipo de energía no eléctrica en energía eléctrica de baja tensión, definiendo dos conceptos:

- Red de Distribución Pública: Redes que pertenecen o son explotadas por empresas cuyo fin principal es la distribución de energía eléctrica para su venta a terceros.
- Autogenerador: Empresa que, subsidiariamente a sus actividades principales, produce, individualmente o en común, la energía eléctrica destinada en su totalidad o en parte, a sus necesidades propias.

Y clasificando las instalaciones generadoras, atendiendo a su funcionamiento respecto de la red de distribución pública, en:

- Instalaciones generadoras aisladas: Aquellas en las que no puede existir conexión eléctrica alguna con la red de distribución pública.
- Instalaciones generadoras asistidas: Aquellas en las que existe una conexión con la red de distribución pública, pero sin que los generadores puedan estar trabajando en paralelo con ella. La fuente preferente de suministro podrá ser tanto los grupos generadores como la red de distribución pública, quedando la otra fuente como fuente de apoyo o socorro. Para impedir la conexión simultánea de ambas fuentes, se deben instalar los correspondientes sistemas de conmutación, aunque se permitirá la realización de maniobras de transferencia de carga sin corte siempre que se cumplan una serie de requisitos técnicos.
- Instalaciones generadoras interconectadas: Aquellas que están, normalmente, trabajando en paralelo con la red de distribución pública.

Según esta clasificación y, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, los tipos de instalaciones solares fotovoltaicas que podrán ejecutarse serán las siguientes:

2.1. Instalaciones solares fotovoltaicas totalmente aisladas.

- Se trata de sistemas fotovoltaicos totalmente aislados de la red de distribución, apoyados o no por otros generadores, que dan servicio a consumos sin que, en ningún caso, exista conexión física con la red de distribución. Normalmente contarán con sistemas de acumulación eléctrica y suministrarán la totalidad del consumo.
- La puesta en servicio de ese tipo de instalaciones está regulada por lo establecido en la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- A modo de ejemplo, se consideraría aislada a aquella instalación generadora fotovoltaica con sistema de acumulación, destinada a dar suministro eléctrico a una vivienda rural que no disponga de conexión a la red de distribución.

2.2. Instalaciones solares fotovoltaicas asistidas por la red de distribución.

- Se trata de sistemas fotovoltaicos que dan servicio a consumos que, a su vez, cuentan con suministro de la red de distribución y que, además, podrían estar apoyados por otros generadores (grupos electrógenos, aerogeneradores, etc.). La red de distribución y los generadores, incluido el sistema fotovoltaico, nunca podrán abastecer los consumos simultáneamente. Generalmente, la prioridad de uso la tendrá la energía producida por la instalación solar fotovoltaica, que podría contar con acumulación eléctrica. Estas instalaciones tienen conexión física con la red eléctrica de distribución, pero sin trabajar en paralelo con ella.
- La puesta en servicio de ese tipo de instalaciones, está regulada por lo establecido en la ITC-BT-04 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- A modo de ejemplo, se consideraría asistida la instalación de una vivienda residencial urbana que, disponiendo de suministro de la red de distribución, opta por instalar un sistema complementario de abastecimiento de energía, a través de un sistema de acumulación, alimentado por paneles solares fotovoltaicos, para dar servicio a parte, o la totalidad, de los consumos existentes. Dicha instalación, como ya se ha indicado anteriormente, deberá disponer de los sistemas adecuados que imposibiliten el funcionamiento en paralelo con la red de distribución y que impidan, por tanto, el consumo simultáneo de energía desde ambas fuentes de suministro (red de distribución e instalación solar fotovoltaica).

2.3. Instalaciones solares fotovoltaicas interconectadas.

- Se trata de sistemas fotovoltaicos conectados a la red de distribución, bien directamente (conexión a red tradicional), o bien a través de una red interior.
- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 11.4 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, en el circuito de generación hasta el equipo de medida no podrá intercalarse ningún elemento de generación distinto del de la instalación autorizada, ni de acumulación.
- Los trámites a llevar a cabo para la puesta en servicio de las instalaciones objeto del presente apartado se encuentran actualmente regulados según lo establecido en la Orden 29 de enero de 2007, por la que se establecen normas complementarias para la conexión en las redes de distribución y para la tramitación de determinadas instalaciones generadoras de energía eléctrica en régimen especial y agrupaciones de las mismas.
- La puesta en servicio de las instalaciones solares fotovoltaicas interconectadas precisa de la obtención de los derechos de acceso y conexión a la red, que han de solicitarse a la empresa distribuidora (aun en el caso de que la conexión se lleve a cabo en una red interior), para lo que se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre. En los casos en los que para la obtención de los citados derechos sea exigible el depósito del aval de 20 €/kW (instalaciones de potencia superior a 10 kW), este se realizará preferiblemente ante los servicios centrales o territoriales de la Caja General de Depósitos de la Junta Extremadura.

- En caso de que la conexión se realice a través de una red interior:
 - El punto de conexión deberá establecerse en el punto de la red interior del titular más cercano a la caja general de protección.
 - Con carácter general, los circuitos de generación y consumo serán independientes, y estarán dotados de sus correspondientes equipos de medida instalados en paralelo en la misma ubicación. No obstante, se permite la instalación de un único equipo de medida bidireccional si lo que se pretende es vender la energía excedentaria.
 - De acuerdo con los dos puntos anteriores:

Si lo que se pretende es vender la producción de energía eléctrica íntegramente, la conexión se realizaría entre la caja general de protección y el contador de la instalación de consumo, siendo equivalente a la conexión a red tradicional pero conectada en la red interior. En este caso, los circuitos de generación y consumo estarán dotados de sus correspondientes equipos de medida.

Por otra parte, si lo que se pretende es vender exclusivamente la energía excedentaria, es decir, solo aquella que no sea consumida instantáneamente en la red interior, la conexión se situaría entre el contador de la instalación y la caja general de mando y protección, existiendo un único contador bidireccional que registre los flujos de energía con la compañía distribuidora.

Las instalaciones con esta última configuración son comúnmente conocidas como instalaciones de producción de energía eléctrica para consumo propio, o autoconsumo: total, si la energía eléctrica que se produce se consume íntegramente; y parcial, cuando parte de la energía no se consume en la red interior y se vuelca a la red de distribución.
- Las instalaciones solares fotovoltaicas interconectadas precisan de su inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- A modo de ejemplo, se consideraría interconectada la instalación de una vivienda residencial urbana que, disponiendo de suministro de la red de distribución, opta por instalar un sistema complementario de abastecimiento de energía alimentado por paneles solares fotovoltaicos, de modo que la energía generada por dicho sistema, se vierta en su totalidad a la red de distribución (instalación clásica de venta a red), o bien, se consuma total o parcialmente en la propia vivienda, vertiendo, en este último caso, los excedentes a la red de distribución y percibiendo por ello la correspondiente retribución.

2.3.1. Especificaciones técnicas para instalaciones interconectadas.

El circuito de la instalación generadora que conecta con la instalación o red interior debe ser, con carácter general, de uso exclusivo para la evacuación de la energía generada.

En caso de que la conexión de servicio del suministro en cuestión quede desconectada de la red de distribución, ya sea por razones de mantenimiento o explotación o por la actuación de alguna protección, la instalación generadora no deberá mantener en ningún caso tensión en la red de distribución. Cuando se produzca dicha si-

tuación la instalación de producción podrá funcionar en isla sobre los consumos de la instalación receptora propia, sin alimentar a otros usuarios de la red. En este caso, deberá instalarse un dispositivo de conmutación automático que desconecte el conjunto de la instalación generadora-receptora de la red de distribución, de acuerdo con la normativa vigente.

Sobre los módulos de los equipos de medida de suministros con instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia se ha de adherir una placa, rótulo o pegatina, de material duradero, con el siguiente texto: "Precaución instalación de generación de energía eléctrica conectada", según Anexo I.

Los titulares o usuarios de instalaciones de energía eléctrica para consumo propio interconectadas, deberán aceptar la interrumpibilidad de su suministro eléctrico en caso de que sea necesario aislar su instalación generadora de la red, por razones de explotación o de impago del suministro eléctrico de la instalación receptora.

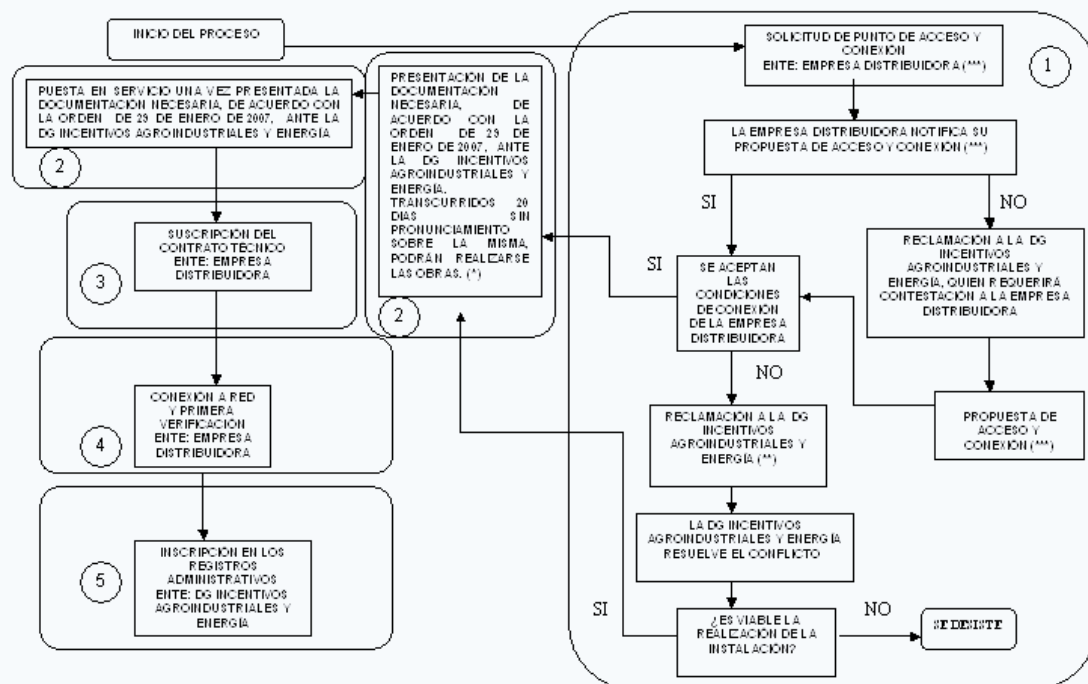
3. Resumen.

A continuación, se muestra en una tabla el resumen de lo recogido en los apartados anteriores. Asimismo, en el Anexo II de la presente circular, se recoge un diagrama de bloques que resume los principales hitos para legalizar las instalaciones de producción objeto de la presente circular.

		TRÁMITE (ORGANISMO ENCARGADO DE SU TRAMITACIÓN)						
		Aval de acceso a red	Derechos de acceso y conexión a la red (1)	Puesta en servicio de la instalación	Contrato técnico de acceso y conexión a red, y primera verificación	Reconocimiento e inscripción previa y definitiva en el registro de instalaciones de producción en régimen especial	Registro de establecimientos industriales	Informe Ambiental (2)
		(Tesorería de la Junta de Extremadura)	(Compañía distribuidora)	(DG de Incentivos Agroindustriales y Energía.)	(Compañía distribuidora)	(DG de Incentivos Agroindustriales y Energía.)	(DG de Ordenación Industrial y Comercio)	(DG Medio Ambiente.)
TIPOLOGIA INSTALACIÓN	Aislada			Según ITC-BT-04, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión			X	X
	Asistida			Según ITC-BT-04, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión			X	X
	Interconectada	X	X	Según Orden 29 de enero de 2007	X	X	X	X

(1) Siempre que la potencia > 10 kW.

(2) En caso de que la instalación esté ubicada en suelo rústico.

ANEXO I**PRECAUCIÓN**
INSTALACIÓN DE GENERACIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA CONECTADA**ANEXO II****LEGALIZACIÓN DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA**
ELÉCTRICA DE POTENCIA INSTALADA NO SUPERIOR A 100 KW

(*) La Dirección General de Incentivos Agroindustriales y Energía está trabajando en la elaboración de normativa que simplifique los procedimientos de puesta en servicio de este tipo de instalaciones.

(**) Ante la falta de acuerdo en relación con la solicitud de acceso, el peticionario podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de la Energía.

(***) En el caso de instalaciones de potencia no superior a 10 kW, donde dice "acceso y conexión" debe entenderse como "conexión".



LEYENDA:

1. Solicitud de acceso y conexión.
2. Ejecución y puesta en servicio de la instalación.
3. Contrato técnico de acceso.
4. Conexión a red y primera verificación.
5. Inscripción de la instalación en los registros administrativos".

CONSEJERÍA DE SALUD Y POLÍTICA SOCIAL

ANUNCIO de 17 de diciembre de 2012 sobre notificación de acuerdo de iniciación y pliego de cargos en el expediente sancionador n.º 122/2012-BA, en materia de consumo. (2012083984)

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación del acuerdo de iniciación y pliego de cargos del expediente sancionador que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE n.º 12, de 14 de enero).

Denunciado: Autoalma, SA.

Último domicilio conocido: Ctra. Nacional V, km. 399.

Expediente n.º: 122/2012-BA.

Tipificación de la infracción: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Normativa Infringida: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 30-11-07): artículos 60 y 62, en relación al art. 1258 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Sanción: 1500 €.

Plazo de interposición de alegaciones: Diez días, contados a partir del siguiente al de su publicación.

Órgano competente para resolver: El Gerente del Instituto de Consumo de Extremadura.

Badajoz, a 17 de diciembre de 2012. El Jefe de la Inspección de Consumo, JOSÉ ANTONIO CUESTA RICO.